

D. P. ARTÍCULO LEYES  
SUBSECRETARIA DE  
ASUNTOS LEGISLATIVOS  
GOBIERNO

MENSAJE N 524

2265

*El Senador y Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de*

*Ley* 10916

*Art. 1º* .- El personal de la Administración General de Obras Sanitarias de la Provincia -Seccional Bahía Blanca-, que de acuerdo a lo establecido por la Ley 6895 se encuentra afiliado a la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos -Ley 11.110-, a partir de la vigencia de la presente ley, será afiliado obligatorio del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2º .- Cuando se hubieren acreditado servicios desempeñados en la Administración General de Obras Sanitarias de la Provincia -Seccional Bahía Blanca-, con anterioridad a la vigencia de la presente, y alternamente otros con el mismo empleador, pero de afiliación al Instituto de Previsión Social de la Provincia, a los fines de determinar los requisitos para el otorgamiento del beneficio jubilatorio, se efectuará un prorrato en función de los límites de antigüedad y edad requeridos para cada clase de servicios o actividad.

ARTICULO 3º .- El personal de la Administración General de Obras Sanitarias de la Provincia -Seccional Bahía Blanca- que se encuentre prestando servicios a la fecha de vigencia de la presente y continúe en actividad, en caso de incapacidad podrá acogerse a los

2.-

beneficios de la jubilación por invalidez en los términos del artículo 26° del Decreto-Ley 9650/80.

En el supuesto contemplado en el presente artículo, no se exigirá el requisito establecido en el artículo 60° ter, inciso b) del Decreto-Ley 9650/80.

ARTICULO 4°.- Los derecho-habientes, del personal alcanzado por ----- las disposiciones de la presente ley que fallezca con posterioridad a la vigencia de la misma, podrán acogerse a sus disposiciones cuando al momento del deceso el causante se encontrare prestando servicios en la Administración General de Obras Sanitarias de la Provincia -Seccional Bahía Blanca-.

En el supuesto contemplado en el presente artículo, no se exigirá el requisito establecido por el artículo 60° ter, inciso b) del Decreto-Ley 9650/80.

ARTICULO 5°.- En los supuestos de los artículos 3° y 4°, cuando ----- se invoque la reciprocidad instituída por el Decreto-Ley 9316/46, deberá acreditarse el cumplimiento de lo dispuesto, en el inciso c), del artículo 60° ter del Decreto-Ley 9650/80. En su caso, la opción prevista en el artículo 60° quáter, deberá formularse dentro de los ciento ochenta (180) días de determinada la incapacidad.

ARTICULO 6°.- La Administración General de Obras Sanitarias de ----- la Provincia, a partir de la vigencia de la presente ley, dará cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 10° y 12° del Decreto-Ley 9650/80, en su carácter de empleador del personal de la misma que presta servicios en la Seccional Bahía Blanca.

**DEPARTAMENTO LEYES**  
SUBSECRETARIA DE  
ASUNTOS LEGISLATIVOS  
GOBERNACION

2265

109 16

3.-

ARTICULO 7°.- La presente ley entrará en vigencia el primer día  
----- del mes siguiente al de su publicación.

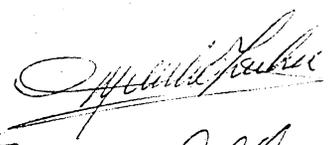
ARTICULO 8°.- Derógase la Ley 6895.

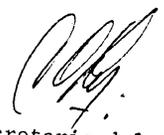
ARTICULO 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legis-  
latura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciu-  
dad de La Plata, a los treinta y un días del mes -  
de Mayo del año mil novecientos noventa.

  
Secretario de la C. de DD.





  
Secretario del Senado